

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos para cumplimentar la ejecutoria de amparo de amparo directo laboral número 645/2022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **386/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, del SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, del AGENTE FISCAL DEL ESTADO CON SEDE EN NAVOJOA y a la SUBAGENCIA FISCAL DE NAVOJOA, SONORA, y;**

#### **RESULTANDO:**

1.- El veinte de abril de dos mil dieciséis, -----, demandando al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Agente Fiscal del Estado con sede en Navojoa y a la Subagencia Fiscal de Navojoa, Sonora, lo que se precisa a continuación:

#### **III. EL OBJETO DE LA DEMANDA:**

EXPEDIENTE: 386/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

- 1.- El pago de indemnización constitucional por despido injustificado;
- 2.- El pago de los correspondientes salarios caídos.

#### IV. UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

1.- Que el suscrito ingresó el 18 de mayo de 2011 como trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, particularmente en la subagencia fiscal de Navojoa, Sonora, como coordinador técnico, lugar al cual me asignaron de la agencia fiscal del lugar.

2.- Fue así que pase por varias área de la misma Secretaría de Hacienda como el REPUBE durante finales del 2013 e inicios del 2014, para regresar a la subagencia fiscal de Navojoa, el día 10 de marzo de ese último año como coordinador técnico, de confianza.

3.- El día 01 de Abril del 2015 obtuve el nombramiento de **Empleado de Base**, número de pensión 167440, Nivel Salarial 5 del Tabulador Vigente, clave de empleado -----, Clave Presupuestal -----, desempeñándome como Coordinador Técnico hasta el día 21 de Marzo del 2016, fecha en la cual fui despedido.

4.- El despido en mención, acaeció como hemos dicho el día 21 de Marzo del año en curso, esto es, al encontrarme laborando en la Sub Agencia Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora me comentó mi entonces jefe inmediato, Sr. -----, que me presentara a las doce horas del mismo día con el Licenciado -----, titular de la Agencia Fiscal del Estado de Navojoa Sonora, en las oficinas ubicadas en calle -----; siendo así al llegar a la hora citada con el Lic. Arellano Cruz, éste me comentó *“que tenía malas noticias para mí”* y le comenté que me imaginaba, a lo que me dijo que mi trabajo había concluido, que estaba despedido sin dar mayor razón o justificación, involucrando en la situación a su personal de nombre -----, para que yo firmara unos documentos de renuncia, a lo que me negué a firmar por lo que consideré injusta decisión. De esta situación se enteró mi jefe inmediato -----, mismo que me dijo que el agente fiscal era su superior y que respetaba esa determinación.

5.- Mi salario integrado a la fecha del despido lo era por \$6,992.86 quincenales.

6.- En virtud de lo anterior, se da por sentado que he sido despedido del empleo que ostentaba en forma ilegal, sin haber además alguna indemnización constitucional por los servicios prestados.

Por tanto, **adecuando los hechos al derecho**, debe decirse, que el despido es injustificado, pues al suscrito debe de considerársele como trabajador de base y por ello no podía ser removido sin causa justificada, como lo dice el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil, que reza:

“ARTICULO 6o.- (LO TRANSCRIBE). -

En el caso, no hubo alguna razón para ser retirado de mi cargo, pues no existe causal de rescisión alguna ni motivo de despido.

En el caso, no hubo alguna razón para ser retirado de mi cargo, pues no existe causal de rescisión alguna ni motivo de despido.

**2.-** Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

3.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Lic. -----  
----, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría  
Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, expuso toralmente lo  
siguiente:

#### CUESTIÓN PREVIA

Antes de controvertir los diversos apartados del escrito inicial de demanda, es preciso señalar lo  
siguiente:

En principio, es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones de  
mi representada, derivadas del derecho de estabilidad en el empleo por carecer de éste último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de mí representada  
de encuentra dentro del listado de los puestos de confianza del artículo 5 de la Ley de Servicio Civil Sonorense,  
y a dicho trabajador no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92. De la que derivó la tesis de  
jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

*“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN  
PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE  
ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON  
MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -*

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil  
de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando  
las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

*“Artículo 7o. – (LO TRANSCRIBE). -*

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas  
prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el carácter de trabajador de confianza de la actora se  
corroborra en función de COORDINADOR TECNICO. ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE  
RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el capítulo I, particularmente con base en el artículo  
3 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en tiempo y forma  
vengo a dar contestación en nombre y representación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, bajo  
los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

I.- **CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO EL ACCIONANTE**, para reclamar el cumplimiento de tres  
meses de salario por concepto de indemnización constitucional en los términos que lo solicita, ya que dicha  
prestación es el resultado de un despido, lo que en la especie no se da, ya que como la misma actora presenta

EXPEDIENTE: 386/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

como anexo en su escrito inicial de demanda su nombramiento el cual desde este momento hago mío, del cual se desprende que la hoy accionante era trabajadora con carácter de CONFIANZA, recurriendo al artículo número 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 5o.- (LO TRANSCRIBE). -

Por tal motivo, debe determinarse que el actor no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar al actor del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). -**

empleo, la actora carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional.

Por lo cual me permito hacer alusión a la siguiente Jurisprudencia:

*Y las siguientes jurisprudencias y ejecutorias:*

*Empleados de confianza (artículo 5ª) si la calidad de empleado de confianza no acarrea consigo la incompetencia de ese Tribunal, se lleva implícita la consideración de que siendo empleado de confianza un trabajador está al margen de los derechos y prerrogativas que el astuto otorga a los empleados de base. (Laudo: Exp. Nª 425/61. Pablo Castillo Cervera Vs. Secretario de Gobierno.*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA**

EXPEDIENTE: 386/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

**Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos recamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino a lo relativo a la percepción de su salario y prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente en la estabilidad en el empleo.

*Amparo directo 3635/78 --- Manuel Vásquez Villaseñor*

*12 de marzo de 1979. --- 5 votos. – Ponente: Alfonso López Aparicio. – Secretario: Carlos Villascán Roldan*

*Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª Parte, 1983, Cuarta Sala, pp18 y 19*

En esa misma tesitura es improcedente la prestación que intenta hacer valer la actora, ya que no goza con la garantía de estabilidad o de permanencia en el empleo, y como el actor no goza de tal garantía, y al carecer del derecho a la estabilidad del empleo, la actora carece de acción y de derecho para demandar la indemnización constitucional.

Por lo cual me permito hacer alusión a la siguiente Jurisprudencia:

**JURISPRUDENCIA MEXICANA**

**8ª ÉPOCA.- LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DE SALA**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. – (LO TRANSCRIBE). -**

La actora, era trabajadora de confianza al servicio de mi representada por así precisarlo el artículo 5to fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora. Es innegable que la demandante, por ser ".COORDINADOR TECNICO", contando con su respectivo nombramiento expedido a su favor, que la misma actora exhibe, sus actividades son de conformidad con el artículo 7mo del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

**II.- CARECE DE ACCION Y DERECHO LA ACTORA** para reclamar de mi mandante el pago de **salarios caídos** y los que se sigan generando en los términos que lo hace, puesto que resulta totalmente improcedente su reclamación, ya que es una prestación accesoria, que corre la suerte de lo principal, y como

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ya se manifestó con antelación la actora del presente juicio JAMAS fue despedido de su trabajo; de ahí la improcedencia de reclamar esta prestación.

Sin que implique reconocimiento alguno, para el supuesto sin conceder que se llegare a condenar por esta prestación a mi representada, deberá ser atendiendo al tope legal que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Siendo FALSO el despido del que se duele la demandante, ya que como se ha venido estipulando a lo largo y ancho del escrito que se atiende la actora JAMAS fue despedida, ya que era trabajadora con carácter de confianza y como se ha venido estipulando en el presente escrito los trabajadores no gozan de estabilidad de empleo.

La relación táctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- 1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, es **CIERTO**.
- 2.- El hecho marcado como **SEGUNDO**, en el escrito inicial de demanda es, Falso como está expuesto, toda vez que del nombramiento que el mismo actor exhibe se desprende que en día 22 de marzo de 2013 se le otorgó como **COORDINADOR TECNICO** con carácter de confianza.
- 3.- El hecho marcado como **TERCERO**, es falso como está expuesto ya que del nombramiento que exhibe el actor anexo a su escrito inicial de demanda se desprende la fecha 10 de agosto de 2015 y no la fecha que aduce el actor en el correlativo que se contesta, **NEGANDO** en despido injustificado del que se duele, ya que jamás existió dicho despido, tal y como se ha estipulado en el presente escrito.
- 4.- El hecho marcado como **CUARTO**, es falso y se niega en su totalidad, ya que ni el día 21 de marzo de 2016 ni ningún otro, se haya encontrado laborando en el lugar que aduce el demandante en el correlativo que se contesta, siendo falso que le haya comentado el Sr. -----, que se presentara a las doce horas del mismo día que se menciona en líneas que anteceden con el Licenciado -----, titular de la Agencia Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora, negando que hayan ocurrido dichos hechos en el domicilio que estipula y que le haya dicho esta persona al actor "que tenía malas noticias para mi" y que le haya comentado que su trabajo había concluido, que estaba despedido sin dar mayor razón o justificación, siendo falso que hayan estado presentes los C.C. -----, **NEGANDO** que lo hayan querido hacer que firmara su renuncia, siendo **FALSO** toda la narración de los hechos en el correlativo que se contestan esto en virtud y como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito el accionante JAMAS fue despedido ni en los términos que dice ni en ningún otro.
- 5.- El hecho marcado como **QUINTO**, en el escrito inicial de demanda es **FALSO**, toda vez que como se desprende de sus últimos recibos de nómina el accionante percibía un sueldo quincenal el cual comprendía de varios conceptos siendo por la cantidad de \$6,3620.85 (son seis mil trescientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)
- 6.- El hecho marcado como **SEXTO** en el escrito inicial de demanda se contesta como **FALSO**, ya que como se ha estipulado a lo largo y ancho del presente escrito que JAMAS existió el despido del que se duele el actor en el correlativo que se contesta, **NEGANDOSE** también y siendo absurdo que el nombramiento de



EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

fecha de 10 de agosto de 2015 con el puesto de COORDINADOR TECNICO haya sido de base, ya que el nombramiento de fecha 22 de marzo de 2013 se desprende el mismo puesto con el carácter de CONFIANZA, entonces se desprende que hubo un error ya que dicho puesto lo encuadra el artículo 5 en su fracción primera del cual se desprende que son trabajadores de confianza y nos arroja que el puesto de COORDINADOR, es totalmente puesto de CONFIANZA.

Por tal motivo, debe determinarse que el actor no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados; con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar al actor del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agoto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

**TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. – (LO TRANSCRIBE). -**

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. – (LO TRANSCRIBE). -**

#### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

**Las pruebas de la parte actora se objetan en términos generales con respecto a los alcances que pretenda dar el actor.**

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

**I.- LA FALTA TOTAL DE ACCION Y DERECHO.-** de la actora para reclamar de mi representada, cualquier cantidad por concepto de pago de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**, y el pago de cualquier otra prestación que se desprenda de la relación de hechos de la demanda, toda vez que no se ha dado en el caso que nos ocupa los supuestos marcados por la Ley Federal del Trabajo para dichos efectos.

**II.-** En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, numero **II**, la actora reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, toda vez que jamás se ha despedido a la demandante de su trabajo, ni de la forma que dice, como de ninguna otra.

**III.- INEPTO LIBELO (OSCURIDAD DE LA DEMANDA).-** Asimismo se opone la excepción de oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esa oscuridades de a la parte demandada que represento en completo estado de indefensión.

**IV. IMPROCEDENCIA LEGAL** Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender la actora obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el **ANIMUS-DOLI** para obtener un beneficio económico personal.

**V.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi mandante se opone en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar de mi representada el pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos o cualesquier otra prestación que excedan de un año anterior a la fecha de su reclamación, tomando en cuenta que las reclama mediante un escrito depositado ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora **20 de abril de 2016**, tal y como se desprende del sello fechador que aparece estampado en la demanda inicial, por lo que las prestaciones reclamadas y anteriores al día **20 de abril de 2015** se encuentran legalmente prescritas en términos del artículo 516 de la ley de la materia.

**VI.- LA EXCEPCION DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA** de los Organismos Gubernamentales como el que ahora represento y que resulta procedente en el caso que nos ocupa porque la propia demandante reconoce haberse desempeñado en un puesto de **CONFIANZA** para la entidad demandada, motivo por el cual a fin de dejar en claro que ante ello legalmente de acuerdo a las directrices marcadas por el Artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no goza del llamado derecho de “estabilidad en el empleo” como en el caso de los trabajadores de base y en consecuencia resultan improcedentes las acciones ejercitadas, me permito señalar como cuestión previa de estudio lo siguiente. - (LO TRANSCRIBE). -

**4.-** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, -----  
- - , en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contesto lo siguiente:



EXPEDIENTE: 386/2016  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Que, de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación del **Gobierno del Estado de Sonora**, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demandada interpuesta en su contra por **C. ....**, bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

**5.- En la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en los contratos originales celebrados con ----- ;
- 2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copia certificada del nombramiento de diez de agosto de dos mil quince; B).- Copia certificada del nombramiento de veintidós de noviembre de dos mil trece; C).- Siete talones de cheques; D).- Copia de la credencial de elector y credencial otorgada por el Instituto demandado.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA**;
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del actor ----- ;
- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;
- 4.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**.

**6.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**7.-** El quince de junio de dos mil veintidós, este Tribunal dictó resolución definitiva.

**8.-** Contra dicha resolución definitiva el cinco de julio de dos mil veintidós, el actor interpuso demanda de amparo, la cual fue tramitada bajo el número de amparo directo laboral 645/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, resolviendo mediante ejecutoria correspondiente a la sesión ordinaria virtud de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

**“ÚNICO.** Para los efectos precisados en el párrafo cuarenta y cinco de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa, contra el acto que reclamó a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de quince de junio de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente número 386/2016.”.

La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

“45. En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al quejoso, con fundamento en el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a efecto de restituirle en pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

- a) Dejar insubsistente la resolución de quince de junio de dos mil veintidós y;
- b) Emitir otra en la cual, determine si la patronal **acreditó si las funciones que desempeñaba el trabajador son o no de confianza**, para efectos de calificarla o no con tal carácter.
- c) Además, deberá pronunciarse con respecto de las prestaciones reclamadas a las diversas demandadas Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, Agente Fiscal del Estado y Subagencia Fiscal de Navojoa, Sonora.
- d) Y con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Cumplimiento:** Se deja insubsistente la resolución de quince de junio de dos mil veintidós. Y se procede a emitir otra en la cual, determine si la patronal acreditó si las funciones que desempeñaba el trabajador son o no de confianza, para efectos de calificarla o no con tal carácter. Además, se pronunciará respecto de las prestaciones reclamadas a las diversas demandadas Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, Director General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, Agente Fiscal del Estado y Subagencia Fiscal de Navojoa, Sonora.

**I.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** La legitimación del actor en el presente juicio, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; además de que tienen derecho a ser oído y vencido en juicio conforme al contenido de los artículos 112 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron legalmente emplazados a juicio, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VII.- Estudio de fondo:** Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. El actor reclama la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, toda vez que fue despedido injustificadamente del puesto de Coordinador Técnico con nivel 6I, plaza de base que ocupaba en la Agencia Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora.

Al efecto la parte demandada alega que el actor se desempeñó como trabajador de confianza a su servicio y, que por ende carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace, pues no goza de estabilidad en el empleo y jamás se le despidió.

No existe duda respecto a que el actor fue Coordinador Técnico nivel 5 adscrito a la Agencia Fiscal del Estado dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, pues así se desprende de la documental, consistente en la copia certificada del nombramiento con número de expediente - - - - - , de diez de agosto de dos mil quince, documental que está agregada a foja siete del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La parte demandada argumenta que el actor como coordinador es considerado empleado de confianza y como tal de acuerdo a los artículos 5º y 7 de la Ley del servicio Civil el accionante no es trabajador de base, razón por la cual aunque alegue que fue despedido injustificado, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, ya está excluido de la ley y sólo tiene derecho a la protección al salario y a los servicios de seguridad social; sin embargo, no demostró que las funciones del trabajador eran de aquellas de supervisión, inspección, fiscalización, control y vigilancia, pues no existe confesión expresa, ni instrumental de actuaciones, ni presuncional legal y humana que permita determinar que el actor se tenía dichas funciones, ni existe aceptación por parte del actor en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que permita determinar que realizaba funciones de confianza, además de que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada fue desechada por estar técnicamente mal ofrecida, según se advierte del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para considerar que un trabajador es de confianza, no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, o como en el caso **coordinador**, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas sean de dirección, inspección, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época,

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyo texto y rubro, son del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015.

En consecuencia, se determina que el actor es trabajador de base, máxime que así se desprende del último nombramiento fechado diez de agosto de dos mil quince, donde se lee que el carácter del nombramiento es de base, luego entonces, para rescindir la relación laboral burocrática la patronal debió estarse a lo previsto por el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al o) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que para dar por terminada la relación del servicio civil, debe existir una resolución firme dictada por parte del Tribunal, cuando se incurra en alguna de las causales que para ese efecto se señalan en el citado numeral, lo que no ocurrió en la especie, pues con ninguno de los medios ofrecidos por la demandada, se desprende tal circunstancia y por tanto, se está ante un despido injustificado; razón por la cual es procedente condenar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Director General de

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Recaudación y al Agente Fiscal del Estado con sede en Navjoa, Sonora, al pago de indemnización constitucional y salarios caídos hasta por doce meses (prestaciones reclamadas por el actor en este juicio) y los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, intereses deberán calcularse en incidente de liquidación, que, a petición de parte, sea solicitado de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).** Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo



EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”

Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Director General de Recaudación, al Agente Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora y a la Subagencia Fiscal de

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Navjoa, Sonora, a pagar a -----, las siguientes cantidades: \$41,957.10 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de tres meses de salarios como indemnización constitucional; y \$170,159.35 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses. Todas estas cantidades, salvo error aritmético y fueron calculadas teniendo como base un salario diario de \$466.19 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la parte actora y no fue desvirtuado por la patronal, pero que además quedó demostrado con el talón de pago número 1175092-5 relativo a la quincena del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja ocho vuelta y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

También es procedente condenar al demandado a pagar intereses, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el veinte de abril de dos mil dieciséis, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por último, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor toda vez que la relación del servicio civil se dio con la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y sus unidades administrativas,

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

como lo acepta dicha Secretaría a lo largo de su escrito de contestación de demanda, visible a fojas de la veinticinco a la cincuenta y tres del sumario.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo de amparo directo laboral número 645/2022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de fecha quince de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **386/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, del **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, del **AGENTE FISCAL DEL ESTADO CON SEDE EN NAVOJOA** y a la **SUBAGENCIA FISCAL DE NAVOJOA, SONORA**.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución definitiva fecha quince de junio de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Ha procedido la acción intentadas por -----, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, del **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, del **AGENTE FISCAL DEL ESTADO CON SEDE EN NAVOJOA** y a la **SUBAGENCIA FISCAL DE NAVOJOA, SONORA**.

**CUARTO:** Se condena a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, al **SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, al **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, al **AGENTE FISCAL DEL ESTADO CON SEDE EN NAVOJOA** y a la **SUBAGENCIA FISCAL DE NAVOJOA, SONORA** a pagar a -----, indemnización constitucional, salarios caídos e intereses que se generen sobre el monto de la condena, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**QUINTO.-** Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Director General de Recaudación, al Agente Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora y a la Subagencia Fiscal de Navojoa, Sonora, a pagar a -----, las siguientes cantidades: \$41,957.10 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de tres meses de salarios como indemnización constitucional; y \$170,159.35 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios caídos correspondiente a doce meses, por las razones expuestas en el último considerando.-

**SEXTO:** Se condena a Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, al Director General de Recaudación, al Agente Fiscal del Estado con sede en Navojoa, Sonora y a la Subagencia Fiscal de Navojoa, Sonora, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y para su cómputo y pago se ordena, que a petición de parte, se abra incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por las razones expuestas en el último considerando.

**SÉPTIMO:** Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por las razones expuestas en el último considerando.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por mayoría de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

EXPEDIENTE: 386/2016  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ASRENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se término de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-